

**Resolución N° 9/97**

Norma estableciendo un área de veda de verano en la Zona Común de Pesca.

**VISTO:**

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que sobre la base de las recientes investigaciones conjuntas realizadas dentro del marco del Art. 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado la presencia en la Zona Común de Pesca de una zona de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (*Merluccius hubbsi*).
- 2) Que en dicha zona se cumplen los criterios establecidos por la Comisión para la adopción de este tipo de medida, que son: un rendimiento de merluza por lance superior a los 200 Kg/hora y una concentración superior al 50 % de los ejemplares con tallas inferiores a 35 cm de longitud total.
- 3) Necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y explotación del recurso.

**ATENTO:**

A lo establecido en los Arts. 80 y 82 d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la Resolución 2/93 de la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo.

**La Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo  
Resuelve:**

Artículo 1º) En el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos:

- a) 35°30' - 52°20'
- b) 35°15' - 52°40'
- c) 37°00' - 55°20'
- d) 37°15' - 55°00'

queda prohibida la captura de merluza (*Merluccius hubbsi*) así como la pesca con artes de arrastre.



COMISION TECNICA MIXTA DEL FRENTE MARITIMO

SEDE PERMANENTE:  
JUNICAL 1533 - P. c. ESC. 604  
11000 MONTEVIDEO URUGUAY

TELEFONOS 96 20 47  
96 19 73  
96 27 73  
FAX: (598 2) 96 15 78

Res. 9/97

Artículo 2º) El área de veda entrará en vigencia el día de la fecha de la presente Resolución y se extenderá hasta el día 31 de marzo de 1998.

Artículo 3º) La transgresión de las normas sobre medidas de veda establecidas por la Comisión será considerada como un incumplimiento grave de las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras ( Art. 7 de la Resolución 2/93 ), y aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Artículo 4º) Comuníquese con carácter de urgente al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

MONTEVIDEO, 30 de diciembre de 1997

Embajador Edison González Lapeyre  
Vicepresidente

Embajador Daniel Olmos  
Presidente